

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 283/2024**  
**La Paz, 18 de julio de 2024**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 08 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, **EPSAS S.A.** presenta a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, una Nota con CITE: EPSAS INTERV.-EPS-GG-0434-CAR/24 de fecha 14 de mayo de 2024, en la cual expone los Informes Técnicos para la continuación con el Proceso de Renovación del **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** la misma se encuentra **representada legalmente por el señor Félix Abraham Cruz Taca**. Adjuntando la documentación relativa de la empresa solicitante, según los requisitos establecidos en el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/195/2024 suscrito en fecha 08 de julio de 2024, concluye que: *"(...) la solicitud, presentada por **EPSAS S.A.** para la renovación de la autorización del **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** representada legalmente por el señor **Félix Abraham Cruz Taca**, es técnicamente factible (...)"*.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 9, numeral 6, establece como principio, valor y fin del Estado: "...Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...)" "...así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (...)"

Que, el artículo 374 de la citada norma establece "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida (...)" "Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes (...)"





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 283/2024**  
**La Paz, 18 de julio de 2024**

2

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 09 de abril de 2009, artículo 24 inciso e) establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico *“Precautelar, en el marco de la Constitución Política del Estado y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano(...)”*.

Que, la Sentencia Constitucional No. 651/2006 - R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley N° 2066 señala, en mérito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el artículo transitorio señala *“Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)”*.

Que, el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019 señala en el artículo 12 *“...la vigencia se aplicara a partir de la firma del convenio entre la EPSA y el Usuario SARH, pudiendo ser renovada por la EPSA de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente manual...”*

Que, la regularización de Sistemas de Autoabastecimientos de Recursos Hídricos destinados a actividades industriales, su autorización, regulación, fiscalización y control dispuesto por la AAPS, se limita a las áreas de servicio otorgadas a las EPSA y fue asumido en mérito a los artículos 34 y 76 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 y tiene como finalidad, la preservación y uso racional de las fuentes de agua, evitando la proliferación de sistemas de autoabastecimiento (pozos) y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, actividades que vienen a constituirse en una competencia desleal a las EPSA que son Entidades sin fines de lucro y merecen la protección del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos.

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/195/2024 suscrito en fecha 08 de julio de 2024, concluye que: *“(...) **EPSAS S.A.** cumplió con lo descrito en el Inciso c, Numeral 3 del Artículo 11 Procedimiento de Otorgación de Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico a*





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 283/2024**  
**La Paz, 18 de julio de 2024**

través de un SARH, del “Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos” aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria RAR AAPS No. 389/2019 (...).”

Que, el Informe descrito precedentemente señala y recomienda:

- Consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:
  - o **EPSAS S.A.** en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH, en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH: **POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** EPSAS S.A. ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 2,40 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 1296,00 [m3/mes]. Con estos datos EPSAS S.A. solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
  - o La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulara los SARH, a través de la EPSA.** En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 2,40 [l/s], y un volumen máximo de explotación de 1296,00 [m3/mes], conforme a lo solicitado por EPSAS S.A. para el SARH: POZO 2 YPFB LOGÍSTICA.**
  - o La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
    - La AAPS, realizo la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del SARH: **POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, donde se verifica que a una distancia de 80 (m) se encuentra el SARH, operado por el Usuario: YPFB LOGÍSTICA S.A. identificado con el No. de fuente 20105-0097, a una distancia de 180 (m) se encuentra el SARH operado por el Usuario: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE ALIMENTOS NATURALES ORGANICOS SINDAN ORGANIC S.R.L. identificado con el No. de fuente 20105-0091 a una distancia de 430 (m) se encuentra el SARH operado por el Usuario: YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS identificado con el No. de fuente 20105-0073, y a una distancia de 490 (m) se encuentra el SARH operado por el Usuario: C.L.H.B. S.A. YPFB (SENKATA) identificado con el No. de fuente 20105-0030 con estado de certificado VENCIDO, lo que NO CUMPLE con la distancia mínima de 500 (m) según lo establecido en la norma NB-689.
    - En esta línea, al no cumplir con la distancia establecida en la norma citada, **EPSAS S.A. debe realizar pruebas de bombeo del SARH: POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, de acuerdo con el punto 2.3.2 del “Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable” de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo de manera preventiva con el caudal reportado de 2,40 [l/s].





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 283/2024**  
**La Paz, 18 de julio de 2024**

- *En caso de detectarse interferencia del **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA** con el o los pozos de **EPSAS S.A.**, se deberá determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo, para **no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.***
- o *Es obligación de la EPSA, proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y **no para consumo humano.***
- o *EPSAS S.A., debe realizar el análisis de calidad de agua del pozo, estos resultados se deberán remitir en el informe anual que presenta a la AAPS al inicio de la siguiente gestión, considerando los parámetros mínimos de control que se establecen en el “Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos” y realizar la comparación con el RMCH para cuerpos de clase A, B, C, o D, según corresponda.*
- o *El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda de acuerdo con la normativa legal vigente.*

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/055/2024 suscrito en fecha 05 de julio de 2024, determina que el **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de **EPSAS S.A.**

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante el Informe Legal AAPS/AJ/INF/445/2024 suscrito por Alex A. Morales Meruvia en fecha 18 de julio de 2024, el mismo concluye que: “(...) Considerando que el SARH, se encuentra dentro del área de prestación servicio de **EPSAS S.A.**, y que además se hallan justificadas las razones técnicas por las cuales EPSAS S.A. dispensa la operación del SARH, el mismo cumple con todos los requisitos que hacen a la solicitud (...)”.

Así, también en el referido Informe se recomienda: “(...) La viabilidad de la Solicitud de Renovación de la Autorización el Uso y Aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento, operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** a través de **EPSAS S.A.**, para el **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA** ubicado en Av. 6 de Marzo s/n Urbanización Senkata; Municipio El Alto; Provincia Murillo; del Departamento de La Paz. (...)”.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR** la Autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, a través de **EPSAS S.A.**, y la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** para Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mismo que está





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 283/2024**  
**La Paz, 18 de julio de 2024**

5

ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de **EPSAS S.A.**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

En cumplimiento, al Inciso e. del Numeral III, Artículo 6 del Manual para la Regularización y Regulación de los SARH, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, se reasigna el número de registro de fuente al **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA** operado por la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** dentro del área de prestación de servicios de **EPSAS S.A.**, como se muestra en la siguiente Tabla:

**UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUMERO DE FUENTE DEL SARH**

| DPTO.  | PROVINCIA | MUNICIPIO | EPSA       | DENOMINACIÓN DEL SARH | TIPO DE SARH | N° de FUENTE | USO ZONA | COORDENADAS UTM WGS-84 |         |
|--------|-----------|-----------|------------|-----------------------|--------------|--------------|----------|------------------------|---------|
| La Paz | Murillo   | El Alto   | EPSAS S.A. | POZO 2 YPFB LOGÍSTICA | POZO         | 20105-0096   | 19K      | EJE X                  | 586186  |
|        |           |           |            |                       |              |              |          | EJE Y                  | 8167539 |
|        |           |           |            |                       |              |              |          | EJE Z                  | 3972    |

*Fuente: Elaboración con base a información proporcionada por la EPSA.*

Asimismo, el caudal de bombeo máximo es de 2,40 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 1296,00 [m3/mes], (caudal y volumen registrado en el formulario único de regularización).

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad** del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El plazo de autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA**, es de 5 (cinco) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a **EPSAS S.A.**, y a la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Corresponderá dar cumplimiento estricto al “Convenio o Contrato de Prestación de Servicios” que se suscriba entre la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** y **EPSAS S.A.**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones de lo establecido por el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El **SARH, POZO 2 YPFB LOGÍSTICA** estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

Adj. Folder  
RAME/FMCh/AMM  
H.R.E. N° 3310/2024

*Alc. Freddy Marco Choque*  
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS a.i.  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

*Rubén Alejandro Méndez Estrada*  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

